

Bucaramanga, 27 febrero de 2024

1197

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces

ANONIMO

NR

NR

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000183 DE 15 FEBRERO DE 2024
RAD 02EE2023410600000003393
EXPEDIENTE: 7368001-15099542

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones personales (vía Correo Electrónico y/o Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar del original de forma íntegra constante de NUEVE (9) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. El presente acto CONCEDEN RECURSOS 10 DIAS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander que pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la dirección electrónica dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 000183 de fecha 15 FEBRERO DE 2024, NUEVE(9) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

000183

15 FEB 2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente: 7368001-15099542 del 26 de abril de 2023

Radicación: 02EE202341060000003393 del 17 de enero de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. identificada con NIT 900616461** en calidad de empleador.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. identificada con NIT 900616461**, representada legalmente por JOSE DARIO PEREZ HERNANDEZ identificado con CC 13806467, con domicilio de notificación judicial ubicado en la CALLE 61 # 17 F - 25 BARRIO RICAURTE en Bucaramanga - Santander, telefono: 607 6444453 3188044916 , mail:dircontabilidad@darioperez.com

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: el presente proveído por acción incoada por peticionario **Persona natural anonimo** con domicilio de notificación ubicado en la direccion electronica aportada en la querella **(cuadernillo de reserva)**

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado No.02EE202341060000003393 de 17 de enero de 2023, el peticionario señor ANONIMO interpone querella administrativo laboral en contra de **D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. identificaada con NIT 900616461** denunciando presunta vulneración a la normatividad laboral vigente en relación al no pago de prestaciones sociales.

Obra en el expediente a folio 02 Auto Comisorio por el cual se Comisiona al inspector de trabajo y seguridad social Dra. ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL para asumir el conocimiento de la solicitud y adelante la pertinente investigación administrativa, en consecuencia a folio 03 reposa Auto No.001147 del 03 de mayo de 2023, por el cual se avoca conocimiento de la actuación administrativa y en consecuencia dicta tramite de Averiguación preliminar a la empresa **D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. identificaada con NIT 900616461** por el presunto desconocimiento a la normatividad laboral vigente.

Ordenamiento comunicado al peticionario el día 04 de mayo de 2023 mediante correo electrónico como obra a folio 09 reposando a folio 10 acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por el servicio de mensajería 4-72 que certifica "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO (la cuenta de correo no existe)" (cuadernillo de reserva); en el mismo sentido se comunica el contenido del auto a la denunciada el día 04 de mayo de 2023 mediante correo electrónico como obra a folio 04, reposando a folio 06 acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por el servicio de mensajería 4-72 que certifica que el destinatario abrió la notificación el día 05/05/2023.

Mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100005666 del 10 de mayo de 2023 el comisionado comunica el inicio de la etapa probatoria de la averiguación preliminar a la investigada, requiriéndole para que aporte los documentos relacionados como pruebas en el auto de averiguación preliminar, previamente comunicado, obrando a folio 08 acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por el servicio de mensajería 4-72 que certifica la notificación de entrega al servidor exitosa.

En el mismo sentido mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100005666 del 10 de mayo de 2023 el comisionado comunica el inicio de la etapa probatoria de la averiguación preliminar al querellante, documento en el cual se le solicito informar si a la fecha aún se encontraba vinculado a la empresa denunciada, entre otras explicaciones; reposando a folio 12 acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por el servicio de mensajería 4-72 que certifica "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO (la cuenta de correo no existe)" (cuadernillo de reserva). El requerimiento fue remitido nuevamente el día 25 de agosto de 2023 a la dirección de correo electrónico aportada por el querellante en la plataforma de PQRSD mediante la cual presento su querrela ante el ente Ministerial, no obstante, el servicio de mensajería 4-72 nuevamente certifica que la cuenta de correo electrónico no existe. Por lo que fue imposible establecer contacto con el querellante para que se hiciera participe de la actuación administrativa.

Mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100010628 del 25 de agosto de 2023 el comisionado nuevamente remite la comunicación del inicio de la etapa probatoria de la averiguación preliminar a la investigada, obrando a folio 10 acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por el servicio de mensajería 4-72 que certifica la lectura del mensaje el día 25/08/2023.

Mediante comunicación electrónica remitida al ente Ministerial radicada bajo consecutivo 01EE2023736800100001603 del 29 de agosto de 2023 el señor JUAN CARLOS PEREZ BLANCO en su calidad de Director Administrativo de la sociedad investigada remite oficio de respuesta, aportando material probatorio anexo a folios 12 a 19.

Mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100016216 del 14 de diciembre de 2023 el despacho requiere a la investigada para que de unas explicaciones y remita material probatorio necesario para adelantar la investigación comisionada, obrando a folio 21 soporte de entrega de la comunicación de fecha 15 de diciembre de 2023.

Mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico institucional de la comisionada el día 18 de diciembre de 2023, el señor JUAN CARLOS PEREZ BLANCO en su calidad de Director Administrativo de la sociedad investigada da respuesta a los requerimientos del despacho, documentación que se anexa al expediente a folios 22 a 35.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

De la queja interpuesta:

Mediante oficio radicado No.02EE202341060000003393 de 17 de enero de 2023, el peticionario señor ANONIMO interpone querrela administrativo laboral en contra de **D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. identificaada con NIT 900616461** denunciando presunta vulneración a la normatividad laboral vigente en relación al no pago de prestaciones sociales, el despacho advierte que no se anexo documento alguno que sustente los hechos denunciados.

De lo requerido al accionado

Mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100005666 del 10 de mayo de 2023 el comisionado comunica el inicio de la etapa probatoria de la averiguación preliminar a la investigada, requiriéndole para que aporte los documentos relacionados como pruebas en el auto de averiguación preliminar, previamente comunicado, obrando a folio 08 acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por el servicio de mensajería 4-72 que certifica la notificación de entrega al servidor exitosa.

- Requerir a D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. identificaada con NIT 900616461 copias legibles de los documentos relacionados a continuación, los cuales en deberán allegarse en medio magnético o al email: dtsantander@mintrabajo.gov.co, o si así lo prefiere de manera física, radicando la correspondencia en la oficina destinada para tal fin, en las instalaciones de la Territorial Santander, A MAS TARDAR dos días hábiles posteriores al recibido de la comunicación del presente ordenamiento.
 - Remita listado de trabajadores activos a diciembre de 2022, que contenga nombre, cargo, salario, fecha de ingreso
 - Remita listado de trabajadores activos a abril de 2023.
 - Remita copia del pago de la prima de diciembre de 2022 de dos trabajadores, anexe soporte de pago firmado por el trabajador, o consignación a la cuenta bancaria del trabajador.
 - Remita copia de pago de intereses a las cesantías del periodo 2022 cancelado a 2 de sus trabajadores, anexe soporte de pago firmado por el trabajador, o consignación a la cuenta bancaria del trabajador.
 - Remita evidencia de consignación al fondo de cesantías de las cesantías del periodo 2022 de 2 de sus trabajadores.
 - Remita copia de la liquidación de prestaciones sociales cancelada al ultimo trabajador desvinculado de la empresa. anexe soporte de pago firmado por el trabajador, o consignación a la cuenta bancaria del trabajador.

Mediante comunicación electrónica remitida al ente Ministerial radicada bajo consecutivo 01EE2023736800100001603 del 29 de agosto de 2023 el señor JUAN CARLOS PEREZ BLANCO en su calidad de Director Administrativo de la sociedad investigada remite oficio de respuesta, aportando material probatorio anexo a folios 12 a 19.

Buenos días Doctora Angélica Mantilla, envió documentación a la solicitud realizada por ustedes el día 25 de agosto del 2023 del Auto Trámite de Averiguación preliminar, con radicación 02EE202341060000003393 y dando cumplimiento al procedimiento en curso, solicitan copias legibles de los documentos relacionados a continuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Remito listado de trabajadores activos a diciembre de 2022, que contenga nombre, cargo, salario, fecha de ingreso.
- Remito listado de trabajadores activos a abril de 2023.
- Remito copia del pago de la prima de diciembre de 2022 de dos trabajadores, anexe soporte de pago firmado por el trabajador, o consignación a la cuenta bancaria del trabajador.
- Remito copia de pago de intereses a las cesantías del periodo 2022 cancelado a 2 de sus trabajadores, anexe soporte de pago firmado por el trabajador, o consignación a la cuenta bancaria del trabajador.
- Remito evidencia de consignación al fondo de cesantías de las cesantías del periodo 2022 de dos de sus trabajadores.
- Remito copia de la liquidación de prestaciones sociales canceladas al último trabajador desvinculado de la empresa, anexe soporte de pago firmado por el trabajador, o consignación a la cuenta bancaria del trabajador.

Mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100016216 del 14 de diciembre de 2023 el despacho requiere a la investigada para que de unas explicaciones y remita material probatorio necesario para adelantar la investigación comisionada, obrando a folio 21 soporte de entrega de la comunicación de fecha 15 de diciembre de 2023.

En trámite averiguación preliminar, en el expediente del asunto le informo que una vez revisado el material probatorio que remitió el pasado 29 de agosto de 2023, se hace necesario que:

1. En relación al ex trabajador LUIS LEONARDO ORTIZ, no resulta claro para este despacho cual es la fecha real de su vinculación a la empresa toda vez que en el listado de personal activo a diciembre de 2022 fue relacionado con fecha de ingreso 21 de abril de 2022, posteriormente usted remite una liquidación de prestaciones sociales en la cual se realiza el cálculo de las mentadas prestaciones causadas a partir del 29 de abril de 2022, y en adición a lo anterior, el nombre del trabajador está relacionado en la lista de trabajadores activos a abril de 2023, situaciones que resultan confusas, por lo que se requiere que de las debidas explicaciones y anexe:
 - a. Copia de todos los contratos laborales que se hayan suscrito con este trabajador.
 - b. Copia del soporte de consignación de pago de la liquidación puesto que la simple liquidación de nómina no es garantía del cumplimiento de pago.
2. Usted eligió a las trabajadoras LEIDY BAUTISTA y BLANCA ARAQUE para remitir los documentos requeridos en el escrito anterior, y una vez revisados los documentos no resultan claros los motivos por los cuales la empresa cancela el valor de las cesantías directamente a las trabajadoras en lugar de consignarlo en el fondo de cesantías como lo exige la ley, por lo anterior se requiere que:
 - a. Aclare al despacho las razones por las cuales no está dando cumplimiento a la normatividad laboral en lo referente la obligación que le asiste conforme al contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en materia de cesantías.
 - b. Remita los comprobantes de pago de la prima de servicios del 2do semestre de 2022, toda vez que la simple liquidación de nómina no es sustento del pago de las acreencias.

Mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico institucional de la comisionada el día 18 de diciembre de 2023, el señor JUAN CARLOS PEREZ BLANCO en su calidad de Director Administrativo de la sociedad investigada da respuesta a los requerimientos del despacho, documentación que se anexa al expediente a folios 22 a 35.

En atención a la solicitud de explicaciones y requerimiento documental requeridos a D.P DARIO PEREZ S.A.S, notificado de manera física en nuestra instalaciones el pasado 16 de diciembre en horas de la mañana; por medio de la presente me permito contestar y prestar entera colaboración en la aclaración del procedimiento en curso respecto al trámite de averiguación preliminar del radicado de referencia; tal como se ha demostrado en solicitudes anteriores como la del 29 de agosto de 2023, respondiendo con prontitud y diligencia en todo caso.

Para los efectos legales pertinentes la empresa D.P DARIO PEREZ S.A.S emite respuesta concreta, precisa y de fondo en los siguientes términos:

1. En aras de aclarar de manera concreta la fecha real de la vinculación laboral del señor **LUIS LEONARDO ORTIZ** con la empresa **D.P DARIO PEREZ S.A.S**, se comunica a su despacho que la vinculación laboral referida tiene una fecha que data del 06 de Julio de 2018, contrato laboral del cual se deja constancia en los anexos.

Así mismo, se hace mención de que dicha relación laboral presentó una ruptura donde la última quincena pagada fue el 15 abril del 2021. Estas particularidades en la relación laboral dieron origen a una acción de tutela interpuesta por el trabajador y resuelta el 06 de enero de 2022 por JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA - SANTANDER bajo el proceso con radicado 68001 40 09 005 2021 00156 01, de cuya decisión se ordenó el **REINTEGRO POR FALLO JUDICIAL** del señor **LUIS LEONARDO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.209.748. En tal virtud, luego de las gestiones pertinentes y atendiendo a las recomendaciones medico laborales, el respectivo REINTEGRO se perfecciona el día 29 de abril de 2022. De allí denota la fecha mencionada en la remitida respuesta del pasado 29 de agosto de 2023.

No obstante, a efectos de generar mayor transparencia y claridad en el proceso, es importante acotar que entre las partes a saber, **D.P DARIO PEREZ S.A.S** y **LUIS LEONARDO ORTIZ**, el día 03 de junio de 2022 se celebró **CONTRATO DE TRANSACCION Y/O CONCILIACION**, en el cual el señor **JOSE DARIO PEREZ HERNANDEZ** en su condición de representante legal le ofrece al señor **LUIS LEONARDO ORTIZ** cancelar la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (\$12.932.105)**, suma que comprende liquidación de prestaciones sociales del año 2020, liquidación de prestaciones sociales del año 2021, los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, y enero, febrero, marzo y 28 días del mes de abril de 2022, todo ello en concordancia con la liquidación efectuada por el Dr. **DARWING HERNANZDEZ** abogado del señor **LUIS LEONARDO ORTIZ**, quien en su calidad de empleado de manera consiente libre y voluntaria acepta la propuesta presentada por **D.P DARIO PEREZ S.A.S**. De lo enunciado anteriormente se allega junto con el presente escrito copia de los soportes de pago, evidenciando la fecha y valor pagado al señor **LUIS LEONARDÓ ORTIZ**, conforme a lo pactado y en el tiempo estipulado. Sin dudas, con ello se evidencia la buena fe del empleador en cuanto a saldar y cumplir sus obligaciones laborales para con sus empleados.

Adicionalmente, se acordó entre las partes la renuncia de mutuo beneficio a iniciar cualquier acción judicial de carácter laboral, civil, penal o comercial, toda vez que se reconoce con el cumplimiento del acuerdo de referencia la cosa juzgada y presta mérito ejecutivo por los mismos hechos como lo señala la ley.

En cuanto a la petición de enviar copia del soporte de consignación de pago de la liquidación, el mismo será adjuntado en los anexos dando cumplimiento así lo requerido por su despacho.

2. En lo que respecta a la segunda petición solicitada, la razón fundamental del no pago de cesantías directamente al fondo de pensión tal como la exige la ley 50 de 1999 en su artículo 99, radica principalmente en el **EMBARGO Y RETENCION DE CUENTAS** por el cual se vio grabada la empresa **D.P DARIO PEREZ S.A.S** por orden judicial del 26 de noviembre de 2020 emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en proceso ejecutivo bajo radicado 2020 – 00372 – 00. En este caso si bien es cierto no se cumplió con el procedimiento específico de consignar el valor de las cesantías directamente al fondo de cesantías tal como lo exigé la ley; también es cierto que el empleador priorizando el cumplimiento de sus obligaciones opto de mutuo acuerdo con sus trabajadoras **LEIDY BAUTISTA Y BLANCA ARAQUE** celebrar un **CONTRATO DE TRANSACCION LABORAL**, con el que se evidencia

la buena fe por parte de la empresa D.P DARIO PEREZ S.A.S para con sus trabajadores; cumplimiento con el pago de cesantía e interés dentro del tiempo estipulado en honra de sus obligaciones laborales.

La situación sobre la que versa el vacío procedimental es de naturaleza irregular y excepcional, por causa ajena a la voluntad del empleador, dado que la misma es generada en ocasión a los embargos sufridos en las cuentas de la empresa, cuya consecuencia inmediata condujo a la toma de una decisión conjunta y de mutuo acuerdo para asegurar el pago oportuno de las cesantías sin violentar el derecho de los trabajadores. Este acuerdo demuestra la disposición de ambas partes para cumplir con las obligaciones, a pesar de las dificultades financieras y legales vigentes a la fecha. En efecto, la buena fe se sustenta en la transparencia y colaboración para garantizar el beneficio de los empleados, incluso en circunstancias adversas.

Finalmente se allega al abonado correo electrónico los documentos y aclaraciones solicitadas en el siguiente orden:

1. Remito contrato laboral suscrito entre D.P DARIO PEREZ S.A.S y el señor LUIS LEONARDO ORTIZ con fecha del 06 de julio de 2018.
2. Remito CONTRATO DE TRANSACCION Y/O CONCILIACION celebrado el 03 de junio de 2022 entre D.P DARIO PEREZ S.A.S y el señor LUIS LEONARDO ORTIZ, con copia de cada uno de los soportes de pago correspondientes a la obligación pactada.
3. Remito copia del soporte de consignación de pago de la liquidación del señor LUIS LEONARDO ORTIZ.
4. Remito orden judicial de EMBARGO Y RETENCION DE CUENTAS con fecha del 26 de noviembre de 2020 emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
5. Remito CONTRATO DE TRANSACCION LABORAL celebrado con las trabajadoras LEIDY BAUTISTA Y BLANCA ARAQUE respectivamente.
6. Remito copia del pago de la prima de servicios correspondientes al 2do semestre de 2022 de las dos trabajadoras, anexando soporte de pago firmado por el trabajador.

De lo requerido al accionante

- Escuchar en diligencia de declaración a ANONIMO, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito, **mediante declaración juramentada (NO se requiere que sea notariada) en la cual informe si a la fecha usted aun labora para la empresa denunciada**, por favor aclárele al despacho si cuando se refiere al no pago de prestaciones sociales se refiere a que su empleador no le paga cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y dotación, o si hace referencia a que al finalizar el vínculo laboral no le fue cancelada la liquidación de prestaciones sociales, en cualquiera de los casos especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir indique la fecha en que se le dejó de pagar, por que concepto se le adeuda, y de qué periodo. Ejemplo: me adeudan el pago de los intereses a las cesantías del año 2022, pues mi empleador no los cancelo en enero de 2023, como debió hacerlo.

Tenga en cuenta que cuando se presentan querellas incompletas, las cuales no son claras en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y adicionalmente no son soportadas con material probatorio, se torna difícil para el investigador poder demostrar la existencia de las presuntas vulneraciones.

Por lo anterior se le requiere para que, en un término de dos días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta amantilla@mintrabajo.gov.co, indicando si se ratifica en su querella y de considerarlo necesario amplíe la información que redactó en su oficio de querrella del 17 de enero de 2023

El despacho advierte que durante el transcurso de la averiguación preliminar comisionada, fue imposible establecer contacto con el querellante toda vez que la dirección de correo electrónico que aportó cuando presentó la querrella, no existe y no aportó ninguna otra información para poder contactarlo, igualmente se resalta el hecho de que la querrella se presentó de manera ambigua dificultando la labor investigativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por el cual se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y que en el artículo 2, parágrafo 3, se establecen dentro de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la siguiente en el numeral 8:

"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Por otra parte, el artículo 14 de la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, se establece la competencia de los servidores públicos: "...Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente Resolución, el servidor público del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante conforme lo establece la Resolución 3351 de 2016..."

Adicionalmente en el artículo 17 de la referida Resolución, señala frente al cumplimiento de funciones del inspector de trabajo y seguridad social, lo siguiente: "Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas entre 27,62 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 138.106,87 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional, con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el artículo 5, D. Ley 828 de 2003, a favor la*

FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Por tanto, una vez verificado, estudiado y analizado el material probatorio obrante en el plenario, se pudo establecer por parte del comisionado

Que la querella fue presentada de manera incompleta, las acusaciones realizadas por el peticionario no son claras en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y adicionalmente no fue anexado ningún tipo de material probatorio que sustentara en lo mínimo la existencia de una relación de tipo laboral entre las partes.

Que el peticionario presento la querella y aporto una dirección de correo electrónico para ser notificado, pero una vez se adelantaron las actuaciones administrativas el despacho no logro establecer comunicación con el peticionario toda vez que el servicio de mensajería 4-72 certifica que la cuenta de correo electrónico aportada NO EXISTE.

Así las cosas, ante la ambigüedad de la querella fue necesario solicitar a la investigada la remisión de un listado del total de sus trabajadores para realizar sobre esta información la correspondiente revisión del cumplimiento del pago de las prestaciones sociales, por lo que se solicitó anexar soportes de pago de la prima de la prima de diciembre de 2022, copia de la consignación de las cesantías al fondo de dos de los trabajadores de la lista, y la liquidación de prestaciones sociales del ultimo trabajador desvinculado. Del material probatorio anexo se logró evidenciar que la empresa investigada canceló la correspondiente prima de servicios de diciembre de 2022; con relación a la consignación de las cesantías en el respectivo fondo, la empresa logro demostrar, que si bien no le fue posible consignar el valor de estas prestaciones sociales en el fondo al que se encuentran afiliados los trabajadores, realizo el pago de dicha prestación directamente a cada trabajador, consta a folio 18 soporte de nómina firmado por cada uno de los trabajadores que sustenta lo dicho y a folios 19 a 32 soportes de liquidación y pago de liquidación de prestaciones sociales por desvinculación del trabajador LUIS LEONARDO ORTIZ identificado con CC 88209748.

Que la investigada fundamenta el no pago de las cesantías directamente en el fondo de pensiones tal como lo exige la ley, en el EMBARGO Y RETENCION DE CUENTAS por lo que priorizando el cumplimiento de sus obligaciones opto de mutuo acuerdo con sus trabajadores a celebrar un contrato de transacción laboral en el que se evidencia el cumplimiento del pago de las cesantías y los intereses dentro del tiempo estipulado, véase a folio 33 evidencia de la orden judicial de embargo, y a folio 34 copia del mentado contrato de transacción.

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

ADVERTIR al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., en el presente caso y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente se considera acertado archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-15099542** del **26 de abril de 2023** contra **D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. identificada con NIT 900616461**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S. identificada con NIT 900616461**, representada legalmente por **JOSE DARIO PEREZ HERNANDEZ** identificado con **CC 13806467**, con domicilio de notificación judicial ubicado en la **CALLE 61 # 17 F - 25 BARRIO RICAURTE** en Bucaramanga - Santander, telefono: **607 6444453 3188044916**, mail: **dircontabilidad@darioperez.com**, a la **Persona natural anonimo con domicilio de notificación ubicado en la direccion electronica aportada en la querrela (cuadernillo de reserva)** y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angelica Mantilla
ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	ANGELICA.M	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Diana C	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		